



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO NÚMERO DE 2021

“Por el cual se subroga el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para actualizar la reglamentación de los artículos 12 y 68 de la Ley 1341 de 2009”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, contiene las disposiciones relacionadas con la renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés), que fueron expedidas con base en la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”

Que en el año 2019 el Congreso de la República expidió la Ley 1778, “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”.

Que en particular, el artículo 9 de la Ley 1778 de 2019 modificó el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, estableciendo nuevas disposiciones relacionadas con el plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, así como las condiciones y los criterios que debe tener en cuenta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el efecto.

Que con ocasión de las modificaciones introducidas por la Ley 1778 de 2019, es necesario adecuar las disposiciones relacionadas con la renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés), para lo cual se subrogará el Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el período

“Por el cual se subroga el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para actualizar la reglamentación de los artículos 12 y 68 de la Ley 1341 de 2009”

comprendido entre el x de xxx de 2021 y el xx de xx de 2021, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Subróguese el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 3

**REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 68 DE LA LEY 1341 DE 2009
RENOVACIÓN DE PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

Artículo 2.2.2.3.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto establecer los requisitos para la renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés), en el marco del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, así como los requisitos para la renovación de los permisos bajo el régimen de transición previsto en el artículo 68 *ibidem*.

Artículo 2.2.2.3.2. Requisitos generales para la renovación de permisos para el uso del espectro radioelectrónico. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) interesados en obtener la renovación de sus permisos para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés) en los términos del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con seis (6) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.
2. La solicitud deberá atender los criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 131 de 2009.
3. Allegar los planes a que se refiere el artículo 12 de Ley 1341 de 2009 y bajo las condiciones ahí establecidas.
4. Cumplir con las condiciones las condiciones determinadas en el acto administrativo de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico, lo que incluye el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso.
5. A la fecha de otorgamiento de la renovación, encontrarse cumpliendo con las obligaciones previstas en el respectivo permiso, incluidas todas las contraprestaciones y las obligaciones de hacer, cuando aplique.
6. Encontrarse incorporado en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) - Registro de TIC.

Artículo 2.2.2.3.3. Garantía. Para la renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, el titular deberá constituir y presentar una garantía a favor del

“Por el cual se subroga el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para actualizar la reglamentación de los artículos 12 y 68 de la Ley 1341 de 2009”

Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con las condiciones previstas en la Resolución 917 de 2015, modificada por la Resolución 1090 de 2016, o las demás normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Artículo 2.2.2.3.4. Renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico bajo el régimen de transición previsto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) a que se refiere el inciso 3 del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 que decidan acogerse al régimen de habilitación general, deberán hacerlo con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del título habilitante correspondiente. En consecuencia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un mismo acto administrativo, renovará el permiso para el uso de los recursos escasos por el término que resta del plazo de la concesión, licencia, permiso o autorización, en los mismos términos de su título, contado desde la fecha en que se hayan acogido al nuevo régimen, y a partir del vencimiento de este, por un término igual al plazo inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009; en este caso, previo el cumplimiento de los requisitos y demás exigencias previstas en el presente capítulo.

Con el propósito de garantizar la continuidad del servicio, se entenderá que la renovación del permiso surte efectos desde el momento en que el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) se acoge al régimen de habilitación general establecido en la Ley 1341 de 2009 y, en consecuencia, deberá continuar cumpliendo con las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias que le sean aplicables.

Artículo 2.2.2.3.5. Pago de la contraprestación económica por la renovación del permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Proveedor de Redes y el de Servicios de Telecomunicaciones (PRST) podrá solicitar que se difiera el pago de la contraprestación económica por la renovación del permiso para el uso del Espectro Radioeléctrico, la cual quedará sometida a la aprobación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los mecanismos de actualización monetaria para el pago diferido serán establecidos en los actos administrativos de renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

En todo caso, el pago inicial no podrá ser inferior al 20% del total del valor de la contraprestación económica a que se refiere este artículo, y el plazo al que se difiera el pago de dicha contraprestación no podrá superar el de la renovación del permiso.

ARTÍCULO 2. Vigencia y subrogaciones. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y subroga el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

“Por el cual se subroga el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para actualizar la reglamentación de los artículos 12 y 68 de la Ley 1341 de 2009”

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE